



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N° S01: 0284090/2008 (Conc. 715) AP-MA

DICTAMEN CONC. N°: 65

BUENOS AIRES, 23 MAR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N°S01:0284090/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado: "TELECOM ARGENTINA S.A. Y OPTIGLOBE ARGENTINA LLC S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156" (Conc.715)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación que se notifica consiste en la transacción por medio de la cual TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante "TELECOM") adquirió de OPTIGLOBE ARGENTINA LLC (en adelante "OPTIGLOBE") y del Señor CARLOS EDMUNDO CAÑETE ZULOAGA (en adelante conjuntamente "los vendedores"), el 100% de las acciones de CUBECORP ARGENTINA S.A. (en adelante "CUBECORP").
2. Dicha transacción se llevó a cabo a través de una oferta que presentó TELECOM a los vendedores el día 15 de mayo de 2008.
3. La operación estaba sujeta a que los vendedores procuraran que CUBECORP realizara ciertos actos, entre los que se encontraban: i) la transferencia de los activos no target¹, según el régimen de transferencia de fondos de comercio, a favor de BYTE TECH S.A. (en adelante "BYTE TECH"). A dicha sociedad, CUBECORP le transfirió las

¹ Surge del instrumento de la operación que los activos no target son todos los derechos, activos de todo tipo, naturaleza y clase (muebles o inmuebles, inscriptos o no e intangibles) conforme detalle de Anexo 1 del contrato acompañado a fs.458/479.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

unidades de negocio relacionadas con "business process outsourcing", servicios "off shore", servicios de call center y servicios de infraestructura no relacionados con el servicio de data center; ii) la transferencia del 95% de las acciones que CUBECORP tenía en BYTE TECH a favor de OPTIGLOBE; iii) la transferencia del 75% de las acciones que CUBECORP poseía en CUBECORP SOFTWARE FACTORY S.A. y en CUBECORP CHILE LTDA. a OPTIGLOBE.

4. En cuanto al cierre de la operación, TELECOM acompañó documentación de la que resulta que tanto OPTIGLOBE como el Señor CAÑETE ZULOAGA transfirieron las acciones de CUBECORP a TELECOM el día 15 de julio de 2008 y que en esa fecha solicitaron la anotación de la transferencia accionaria en los términos del Artículo 215 de la Ley N° 19.550.
5. Las partes notificaron la operación el día 15 de julio de 2008.
6. Por último, las notificantes informaron que el día 31 de Julio de 2008, como parte de una reorganización societaria interna, TELECOM transfirió acciones representativas del 5% del capital social de CUBECORP a TELECOM PERSONAL S.A. (en adelante "TELECOM PERSONAL")².
7. A su vez, las partes informaron que TELECOM y CUBECORP celebraron el día 7 de octubre de 2008 un "Acuerdo Preliminar de Fusión", que posteriormente se transformó en "Acuerdo Definitivo de Fusión" el día 2 de junio de 2010, por el cual la primera sociedad absorbe a la segunda, la cual se disolverá sin liquidarse, documentos que han sido acompañados a las actuaciones.

1.2. La actividad de las partes

1.2.1. Por parte del Comprador

8. TELECOM, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Argentina que presta servicios de telefonía fija, internet, transmisión de datos, servicios para grandes clientes, data center y servicios a otras empresas de telecomunicaciones. La composición social actual de esta sociedad es la siguiente: i) NORTEL INVERSORA

² Ver presentación de fecha 8 de agosto de 2008.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

- S.A. (en adelante "NORTEL"), es titular del 54,74% de las acciones; mientras que el 41,05% restante de las acciones (todas clase "B") cotizan en Bolsa y se negocian en el panel de empresas líderes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en el New York Stock Exchange y en la bolsa mexicana de valores³. A su vez el 4,21% restante está en un programa de propiedad participada.
9. NORTEL INVERSORA S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina cuyo objeto es exclusivamente la inversión en otras sociedades con exclusión de aquellas actividades reguladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. De acuerdo a lo informado por las partes, esta empresa no controla, ni en el país ni en el extranjero a ninguna otra sociedad. NORTEL es controlada directamente por SOFORA TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante "SOFORA"), quien posee el 78,38% del capital de esta sociedad.
10. SOFORA es una sociedad anónima holding constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuyo objeto social es la tenencia de participaciones en otras sociedades. Las acciones de SOFORA, al momento en que se efectuó la operación, pertenecían a: i) TELECOM ITALIA S.p.A (32,5%); ii) TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V (17,5%) –en adelante conjuntamente con TELECOM ITALIA S.p.A el "Grupo TELECOM ITALIA"; iii) W DE ARGENTINA INVERSIONES S.L. (48%); iv) FRANCES CABLES ET RADIO S.A. (1,3%); v) ATLAS SERVICES BELGIUM S.A. (0,7%)⁴. Con posterioridad se llevaron a cabo diversas transacciones por las cuales el Grupo TELECOM ITALIA alcanzó el 68% de las acciones de SOFORA⁵, mientras que el restante 32% de las acciones quedó en poder de W-DE ARGENTINA INVERSIONES S.L. No obstante ello se aclara que se ha notificado a esta Comisión Nacional la operación, por medio de la cual FINTECH TELECOM LLC (en adelante "FINTECH TELECOM") adquirió de TELECOM ITALIA S.p.A y TELECOM ITALIA

³ De acuerdo a lo que surge del balance correspondiente al ejercicio cerrado el día 31 de diciembre de 2007 de TELECOM ARGENTINA S.A., las tenencias aproximadas por tipo de inversor a esa fecha eran: Administradoras de Fondos y Pensiones en la República Argentina 19%, otros inversores institucionales 16% e inversores minoristas 6%.

⁴ Ver al respecto presentación de fecha 10 de diciembre de 2008.

⁵ Dichas operaciones fueron informadas en Expediente N° S01:0297934/2010, caratulado: "INC. TELECOM ITALIA S.p.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (Conc.741)" y Expediente N°S01:0100176/2011, caratulado: "TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V., TELECOM ITALIA S.p.A Y W DE ARGENTINA INVERSIONES S/CONSULTA DE INTERPRETACIÓN LEY 25.156" (OPI 202).



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

INTERNATIONAL N.V el 68% del capital social y votos de SOFORA y que en la misma operación, FINTECH adquirió de TIERRA ARGENTEA S.A. acciones Clase B de TELECOM ARGENTINA que representan el 1,58% del capital de esta sociedad, y 2.351.752 Certificados Americanos de Depósito, respecto de las acciones preferidas sin derecho a voto de NORTEL. Dicha operación ha sido autorizada por Resolución SC N° 356/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016⁶.

11. TIERRA ARGENTEA S.A., es una compañía holding, cuya única actividad consiste en ser titular de ciertos activos con cotización en bolsa. Esta sociedad es controlada por TELECOM ITALIA INTERNATIONAL N.V con el 90% de las acciones, mientras que el 10% restante está en poder de TELECOM ITALIA S.p.A⁷.
12. TELECOM controla de manera directa o indirecta a las siguientes empresas con actividad en Argentina:
13. TELECOM PERSONAL (99,99%) es una sociedad constituida en la República Argentina dedicada a la prestación de servicios de telefonía móvil. Esta empresa controla con el 67,5% del capital social a NUCLEO S.A., una sociedad constituida en Paraguay que presta servicios de telecomunicaciones (telefonía celular y PCS), en ese país. De acuerdo a lo informado por las partes esta empresa no controla ninguna otra sociedad en Argentina ni en el exterior.
14. MICRO SISTEMAS S.A. (99,99%), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se dedica a la fabricación, comercialización, importación, exportación, investigación, mantenimiento y desarrollo de equipos electrónicos. De acuerdo a lo informado por las partes, se encuentra sin actividad desde abril de 2001 por cuanto se resolvió discontinuar las actividades que desarrollaba esta empresa.

⁶ Dicha operación se notificó bajo Expediente N°S01:0266662/2013, caratulado: "INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA: FINTECH Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN" (INC.CONC.741).

⁷ Conforme información del Expediente N°S01:0266662/2013, caratulado: "INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA: FINTECH Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN" (INC.CONC.741).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

I.2.2. Por parte del Vendedor

15. CARLOS EDMUNDO CANETE ZULOAGA es una persona física, de nacionalidad chilena, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.969.963 quien tenía de forma previa a la operación el 4,57% de las acciones de CUBECORP.
16. OPTIGLOBE, es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware al sólo efecto de participar en sociedades argentinas, que poseía previo a la operación, el 95,43% de las acciones de CUBECORP. Esta empresa es controlada directamente con el 100% del capital social por CUBECORP LLC, una empresa constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos cuyas actividades son invertir en compañías de alta tecnología y conducir las actividades de marketing y organización de venta para los clientes residentes en Estados Unidos, de los servicios ofrecidos por BYTE TECH S.A. (en adelante "BYTE TECH") y otras compañías localizadas fuera de los Estados Unidos.
17. CUBECORP LLC es una sociedad controlada con el 100% del capital social por la empresa MENCIA VENTURES LLC, una sociedad del Estado de Virginia, cuyos accionistas son los Sres. JUAN MENCIA (70% del capital social) y MANUEL MENCIA (30% de las acciones).
18. OPTIGLOBE controla directa o indirectamente a las siguientes empresas al momento de la notificación de la presente operación:
19. BYTE TECH (100%), es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina dedicada a la provisión de servicios de programación técnica en la implementación de soluciones de sistemas, aplicaciones y productos (SAP), siendo reconocida por SAP como "services partners". Asimismo, presta servicios de consultoría funcional y posee su propia factoría de software, basada en tecnología SAPNetWeaver. Luego de la transferencia parcial de fondo de comercio efectuada por CUBECORP⁸ esta empresa adquirió las unidades de negocios dedicadas a "business process outsourcing" (externalización de procesos de negocios), servicios "offshore",

⁸ A fs.880/881 se encuentra agregada el Acta Acuerdo de Transferencia parcial de fondo de comercio celebrada entre CUBECORP y BYTE TECH, del 30 de junio de 2008.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

call center y de infraestructura no relacionadas con data center. De acuerdo a lo informado por las partes esta sociedad no controla a ninguna empresa.

20. CUBECORP SOFTWARE FACTORY S.A. (71,25%), es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina dedicada al desarrollo de códigos y aplicaciones a medida, especializados para empresas del mercado local y offshore, mediante la instrumentación de sistemas informáticos en general, procesamiento electrónico de datos, programación, registro y archivo de los mismos por todos los medios conocidos. El 3,75 % de las acciones de esta empresa está en poder del Sr. CARLOS EDMUNDO CAÑETE ZULOAGA, mientras que el 25% restante se encuentra en poder de NEOSYS S.R.L. que es una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Argentina, dedicada por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros en el país o en el extranjero a las siguientes actividades comerciales: prestar servicios de consultaría informática y desarrollo de sistemas de computación y afines; representación, compra, venta, alquiler, comercialización e instalación y mantenimiento de sistemas, redes, hardware, software y los derechos sobre estos, entre otras actividades.
21. CUBECORP CHILE LTDA., (95 %) es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Chile cuya actividad está relacionada con la provisión de servicios de telecomunicaciones a través de redes de transmisión de datos, imagen y voz y el acceso a estas, bien sean públicas o privadas; la producción, diseño y administración de bases de datos electrónicas; el diseño, publicación y almacenamiento, "hosting de paginas web", la provisión de servicios de correo electrónico, "email services", entre otras. El 5% restante del capital social de esta empresa está en poder de FUTUTO LTDA., una empresa constituida en la República de Chile dedicada a los servicios profesionales en general, estando actualmente centrado el giro en actividades financieras, siendo su controlante el Sr. CARLOS E. CAÑETE ZULOAGA.

1.2.3. Por el Objeto

22. CUBECORP es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad es la prestación de servicios de data center.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración económica de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
24. La presente operación encuadra dentro de lo previsto por el Artículo 6 inciso c) de la Ley N° 25.156.
25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

26. El día 15 de julio de 2008 se presentaron las partes de la operación a fin de notificar la operación de concentración económica objeto del presente Dictamen, acompañando el respectivo Formulario F1 de notificación.
27. Luego de varias presentaciones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, analizada la información presentada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 29 de agosto de 2008 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones a dicho formulario y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 26 de agosto de 2008 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó a las partes el día 29 de agosto de 2008.
28. Asimismo, se le dio oportuna intervención a la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "CNC") y a la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES (en adelante "SECOM") en virtud de lo dispuesto en el Artículo



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

16 de la Ley N° 25.156, sobre la cual nos referiremos en el punto VI. del presente dictamen.

29. El día 20 de julio de 2010 las partes efectuaron una presentación, tras lo cual el día 30 de julio de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución N° 101, por medio de la cual resolvió en lo que aquí interesa, hacer saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto la ex SECOM diera cumplimiento a lo que se le había solicitado, brindando respuesta al requerimiento efectuado de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 inciso I) de la Ley N° 25.156. Dicha Resolución fue notificada a las partes el día 4 de agosto de 2010.
30. Con posterioridad se efectuaron nuevos requerimientos en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 25.156, a los que se hará referencia en el punto VI. del presente dictamen.
31. Finalmente, y sin perjuicio de la suspensión dispuesta mediante Resolución CNDC N° 101/2010, el día 9 de enero de 2017 TELECOM realizó una presentación acompañando cierta información relativa a la operación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación

32. Tal como fuera manifestado anteriormente, la operación bajo análisis consiste en la compra por parte de TELECOM del 100% de las acciones de CUBECORP.
33. TELECOM es una sociedad argentina dedicada a prestar servicios de telefonía fija, internet, transmisión de datos, servicios para grandes clientes, de data center y servicios a otras empresas de telecomunicaciones.
34. A su vez, TELECOM controla a: 1) TELECOM PERSONAL, dedicada a la prestación de servicios de telefonía móvil y, 2) MICRO SISTEMAS S.A., dedicada a la fabricación, comercialización, importación, exportación, investigación, mantenimiento y desarrollo de equipos electrónicos, sin embargo, esta última sociedad se encuentra inactiva.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

35. Por su parte, CUBECORP es una sociedad argentina que al momento de la notificación de esta operación se dedicaba a la provisión de servicios de data center.
36. De este modo, la presente operación de concentración económica implica una relación de tipo horizontal en el segmento de servicios de data center y una relación de tipo vertical en los servicios corporativos de telecomunicaciones (transmisión de datos e internet dedicado), en tanto TELECOM presta servicios que constituyen insumos necesarios para la prestación de servicios de data center a efectos de establecer la conexión entre estos prestadores y los demandantes de sus servicios (mayoritariamente empresas).

IV.2. Definición de los mercados relevantes

IV.2.1. Mercado de provisión de servicios informáticos externos. Data Center

IV.2.1.1. Mercado relevante del producto

37. El servicio de data center consiste en la provisión externa de determinados servicios informáticos. Estos tienen la característica de poder ser ofrecidos externamente dado que no constituyen el núcleo de la actividad económica que desarrollan las empresas que demandan dicho servicio.
38. Cuando la actividad económica de una empresa alcanza determinados volúmenes en el manejo de información relativa a su actividad específica, ésta puede optar entre administrar, mantener y almacenar internamente dicha información, con la consecuente inversión en lo que refiere a las instalaciones, hardware, software, recursos humanos, etc. destinados a este fin específico; o bien tercerizar estos servicios a empresas de data center.
39. Los demandantes de los servicios de data center pueden clasificarse de dos maneras distintas, dependiendo del motivo que origina la demanda de dichos servicios. En efecto, los servicios de data centers son utilizados para alojar servidores y/o contenidos que requieren conectividad a internet (como por ejemplo una página web de un diario, un servidor de e-mail o una plataforma de juegos online) denominados servicios front end; o bien para alojar servidores y/o contenidos que contengan



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

aplicaciones corporativas (por ejemplo: un aplicativo para gestión de la contabilidad) para lo cual se requiere algún tipo de enlace o vínculo que conecte el data center con la sede u oficina del cliente, denominados back end. Así, en este último caso la conexión funciona como un punto más de la red del cliente, pudiendo interconectarlo como si se tratara de una sucursal más de la empresa.

40. De esta manera las empresas que demandan el servicio de data center presentan la característica de manejar un gran volumen de información. Los servicios que tercerizan estas empresas son el de back up, hosting (provisión, instalación y mantenimiento de equipos y/o software), almacenamiento y protección de información, arrendamiento de equipos y/o de espacio físico, entre otros.
41. El mercado de data center ha mostrado un vigoroso crecimiento desde principios del 2000, y con mayor notoriedad a partir de la recuperación económica. A su vez, las características de la actividad y el importante desarrollo en las telecomunicaciones, que posibilitan la prestación de este servicio desde las ubicaciones geográficas más diversas, a punto tal que permite en ocasiones la tercerización de los servicios a nivel internacional, explican la gran atomización que verifica la actividad.
42. En lo que refiere a las características de la actividad antes mencionada cabe destacar las bajas barreras a la entrada, en tanto los principales costos que son necesarios afrontar son el lugar físico, la instalación del software y hardware necesario y, principalmente, los recursos humanos y una buena conexión al backbone de internet (acceso dedicado a internet).
43. Así las características de este mercado, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, determinan la existencia de una gran cantidad de empresas y con un bajo grado de concentración.
44. Como se mencionó anteriormente, un Data Center, para prestar sus servicios informáticos externos, requiere de una buena conexión en seguridad y velocidad con la empresa que le demanda los servicios y/o entre sus sucursales e internet.
45. Para ello los data center se encuentran conectados a los principales carrier, a través de los cuales se conectan con los clientes finales y/o con la red de internet.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

46. Así, esta actividad verifica una relación vertical con las empresas que ofertan los servicios de telecomunicaciones al sector corporativo.
47. La conexión entre el cliente y los data center es ofrecida por las empresas de telecomunicaciones a través de sus redes de fibra óptica (servicio de transmisión de datos). Si el servicio es demandado para conectar la empresa y/o sus sucursales al data center, sin salida a la red pública de Internet, el consumidor final requiere el servicio de transmisión de datos de una empresa de telecomunicaciones y el servicio back end del data center.
48. En los casos en los que se demanda la conexión a un data center para exponer desde allí el contenido a través de internet, además de los servicios de transmisión de datos antes enumerados, la empresa debe contar con salida a la red pública de internet. En este caso el cliente final demanda el servicio front end del data center.
49. Cabe destacar que los backbone providers extienden sus redes hasta la ubicación física de los data center; lo cual les permite ofrecer a una mayor cantidad de empresas los servicios de transmisión de datos e internet.
50. Finalmente, los data center requieren realizar una conexión de gran capacidad entre sus servidores y las redes de los operadores de telecomunicaciones. Para ello contratan el servicio de internet dedicado el cual consta de un tendido de fibra óptica, que interconecta dicha empresa al nodo más cercano del backbone del operador; con la finalidad de acceder en forma rápida y segura a internet.
51. Es importante notar que un data center puede estar conectado a uno o más backbone providers de manera simultánea. "Un Data Center puede tener dos características: Multicarrier (esta preparado para que muchas redes se conecten a él) y Monocarrier (tiene un diseño en el que solo una red se puede conectar). Es una cuestión de diseño del data center"⁹.
52. Así, un data center multicarrier (como en el caso del data center de Telecom) está en

⁹ "Esto fue cambiando con el tiempo. Los Data Center viejos eran monocarriers, no se requería tanta seguridad como hoy (...). Hoy tiene mas demanda el Multicarrier para permitir el cliente que elija si quiere tener más posibilidad de oferta". Audiencia Testimonial al representante de TELECOM ARGENTINA del 5 de Agosto de 2009. Foja 1265.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

condiciones de ofrecer sus servicios a empresas que demandan los servicios de transmisión a través de distintos carrier en tanto que "si la empresa de Backbone es distinta a la empresa del data center le va requerir [a ésta última] el lugar para la conexión"¹⁰.

53. De lo dicho hasta aquí se observa que el servicio de data center es un mercado en sí mismo, no encontrándose sustitutos a dicha actividad, y que la misma está relacionada verticalmente con los servicios de telecomunicaciones corporativos (transmisión de datos, internet dedicado).

IV.2.2. Mercado geográfico relevante

54. Si bien algunos dictámenes internacionales coinciden en que la dimensión geográfica de este mercado es mundial, existen elementos determinantes en la demanda que hace necesaria la ubicación local de la empresa prestadora de los servicios informáticos externos.
55. En este sentido, la modalidad del servicio de data center hace que los demandantes del mismo requieran una conectividad a la red de internet, la misma debe ser provista en forma rápida tanto entre la empresa y el data center.
56. Por tanto, considerando que el tráfico demandado por los consumidores finales es de contenido nacional, resulta beneficioso alojar los servidores con los contenidos dentro del ámbito nacional.
57. Además, salvo en casos puntuales, las empresas que demandan interconectar sus oficinas con los data center requieren que dicha conexión pueda ser realizada dentro del ámbito de residencia.
58. En este sentido, la actividad del mercado de data center parece presentar una dinámica propia a nivel nacional: el crecimiento de la demanda se explica por el proceso de recuperación que experimenta la economía doméstica; a la vez, existen firmas sin presencia internacional que adoptan estrategias orientadas a nivel local,

¹⁰ Ver Audiencia Testimonial al representante de TELECOM ARGENTINA del 5 de Agosto de 2009, Foja 1271.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

principalmente en la oferta de servicios de hosting.

59. Así esta Comisión analizará el presente mercado considerando una definición estricta en su dimensión geográfica entendiendo que si la operación no reviste problemas de competencia con esta definición tampoco lo verificará de realizarse una definición más amplia.

IV.2.3. Mercado de servicios de telecomunicaciones corporativos

IV.2.3.1. Mercado del producto

60. Este mercado comprende a una amplia gama de servicios de comunicaciones a empresas que presentan la característica distintiva de demandar un conjunto de servicios y/o capacidad de manera conjunta.
61. Dada esta característica, las empresas entrantes al sector han orientando su oferta hacia este segmento de la demanda. Como resultado se evidencia un mercado con mejores condiciones de competencia que aquel que refiere a los servicios residenciales.
62. El sector corporativo demanda, entre otros servicios los de transmisión de voz y datos punto a punto con o sin salida a la RPTN, tanto a través de redes privadas (virtuales o no) como internet. Dichos servicios pueden brindarse a través de tecnologías IP o a través de otras tecnologías (ATM, Frame Relay, etc.).
63. Dada la presencia de economías de alcance en su provisión, son varias las prestaciones que pueden darse a los clientes dentro de este servicio como, por ejemplo, telefonía, internet y datos propiamente dichos.
64. Cuando el servicio demandado incluye el servicio de telefonía, la empresa demandante deberá procurarse la salida a la red pública y los convenios respectivos de interconexión.
65. Cuando requiere de acceso a internet, el operador debe contar con acceso a la red de redes (internet pública) y acondicionar los routeadores a tal requerimiento.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COP

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

66. Los servicios de transmisión de datos son usualmente requeridos por empresas con el fin de vincular puntos dispersos geográficamente o para conectar varias computadoras entre sí. En ocasiones, cuando se demanda este servicio, la empresa busca establecer una red cerrada sin salida a la red pública de telefonía y/o a la de Internet.
67. En este mercado los vínculos se realizan a través de una red constituida por el transporte y el acceso. Dada la magnitud de la información generalmente demandada por el sector, usualmente se realizan tendidos de fibra óptica como red de acceso.
68. Si el servicio demandado se cursa a través de la red de transporte del operador, el acceso tendido se conecta a los nodos de distribución local los cuales se interconectan al backbone del operador.
69. En este caso, el operador puede conformar en el backbone una red privada virtual o bien puede cursar la información a través del circuito de internet. La diferencia entre las distintas modalidades del servicio refiere al nivel de seguridad y control del operador, y de la empresa, sobre la información que discurre por la red.
70. Este servicio apunta a un segmento particular de la demanda, debido a su menor capacidad y menor seguridad en la transmisión de la información derivadas del sistema utilizado para conformar tal red privada.
71. En este caso, la configuración de la red se hace directamente sobre internet a través de un software que permite introducir especificaciones en las conexiones individuales a internet de cada integrante de la red de modo tal de conformar un grupo cerrado.
72. Aquí la capacidad máxima de transmisión de los datos está acotada por la evolución del ancho de banda que puedan tener las conexiones individuales a internet, en caso que no exista un acceso dedicado.
73. Cabe resaltar que dadas las características del sector de telecomunicaciones, donde las redes de los distintos operadores compiten y se complementan según la zona y el servicio ofrecido; una empresa puede competir con otra por un cliente ubicado en una zona determinada y requerir complementar su red arrendando infraestructura en otra zona.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

74. Así, tanto en lo que refiere a las condiciones de oferta como de demanda, las redes de mayor cobertura tiene ventajas competitivas con respecto a las redes de menor cobertura. Esta aclaración es válida tanto para los servicios de transmisión de datos, como también para internet y telefonía corporativa.
75. En efecto, dado que la seguridad es un atributo que consideran las empresas a la hora de demandar este servicio, la extensión geográfica de la red será un atributo competitivo a considerar.
76. Otra variante del servicio analizado aquí son los accesos dedicados a internet. Este servicio se constituye en un tendido, generalmente de fibra óptica, que interconecta la empresa al nodo más cercano del backbone del operador; con la finalidad de acceder en forma rápida y segura a internet.
77. Dentro del sector corporativo que demanda este tipo de servicios, el caso de los data center se destaca de una manera particular debido al volumen de información con el que trabajan.
78. A diferencia de la provisión de infraestructura, el servicio de transmisión de datos involucra no sólo al medio físico (alámbrico o inalámbrico) a través del cual se transporta la información sino también su gestión, control y administración, de modo que el prestador le brinde al cliente un producto acabado.
79. Esto se refleja en la indiferencia por parte del cliente respecto de cuáles son los medios de transmisión y la tecnología con que se opere, o de cómo es el flujo y el procesamiento de los datos dentro de la red, en contraste con su interés por la calidad final de las prestaciones acordadas.
80. Entre los oferentes de este se encuentran los operadores de telecomunicaciones que cuentan con backbone propio. En algunos casos, dependiendo del tipo de servicio demandado por la empresa, se suman empresas proveedoras de acceso a Internet (ISP's), dado que en ocasiones no es necesario disponer de infraestructura adicional a la que cuentan para dar sus servicios.
81. Sin embargo, como se señaló anteriormente, la seguridad que pueden brindar los



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

operadores que ofrecen este servicio a través de su red no puede ser replicada por un operador sin infraestructura.

82. La provisión de estos servicios implica, entonces, la existencia de una red física, alámbrica o inalámbrica, que vincule los puntos que un cliente quiere interconectar.
83. En resumen los proveedores de los servicios de telecomunicaciones al sector corporativo prestan los servicios a través de la instalación de una red o a través de vínculos físicos arrendados a otro operador de telecomunicaciones o a cualquier proveedor de este tipo de infraestructura (provisión de enlaces).
84. De este modo, en consonancia con la definición de mercado realizada por esta Comisión en dictámenes anteriores¹¹, se incluye dentro de un mismo mercado a los distintos servicios de telecomunicaciones prestados al sector corporativo.
85. Teniendo en cuenta la presente operación y la relación vertical existente entre un data center como demandante de estos servicios, cabe tener particular consideración con los servicios de transmisión de datos e internet dedicado.

IV.2.3.2. Mercado geográfico relevante

86. Desde el punto de vista de la demanda, si bien la misma puede ser local, desde el lado de la oferta es razonable considerar al mercado como nacional, teniendo en cuenta que la existencia de un tendido de red propia en cada localización específica no es totalmente determinante para la atención de un cliente.
87. A su vez, las redes a través de las cuales se realiza el transporte de la información suelen alcanzar dimensiones superiores a las áreas locales, con tendencia a abarcar crecientemente todo el territorio nacional.
88. Cabe destacar que la modalidad de contratación del servicio (generalmente licitaciones o similares) y el tipo de cliente al que los servicios en cuestión están

¹¹Ver Dictamen N° 835 correspondiente a la operación que tramitara por Expediente N° S01: 0014652/2009, caratulado: "PIRELLI & C. S.p.A Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156" (Conc. 741) y Dictamen N° 417 correspondiente a la operación que tramitara por Expediente N° S01: 0049723/2004 caratulado: "TELEFÓNICA MÓVILES S.A. Y TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156" (Conc.448).



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

dirigidos (segmento corporativo) puede justificar el tendido o el arrendamiento de redes (alámbricas o inalámbricas) y de enlaces para cada cliente en particular independientemente del lugar donde se demande el servicio.

89. Por lo tanto, ante un aumento del precio en alguna región determinada, los oferentes que prestan el servicio en otras regiones podrán establecerse con relativa facilidad y rapidez.
90. En coincidencia con anteriores dictámenes de esta Comisión Nacional se define al mercado geográfico como de alcance nacional¹².
91. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que los "Servicios Corporativos de voz, datos e Internet" conforman un mercado relevante en si mismo para el análisis de la presente operación y que el mismo tiene una dimensión geográfica de alcance nacional.

IV.2.4. Análisis del impacto de la operación sobre los mercados relevantes

IV.2.4.1. Relaciones Horizontales

IV.2.4.1.1. Mercado de Data Center

92. Dadas las características analizadas en los puntos precedentes, es de esperar que el mercado verifique una alta competencia entre distintos operadores.
93. En efecto, tal como se puede observar en el cuadro que sigue a continuación, existe una significativa cantidad de jugadores en el mercado que conforman un mercado con bajo grado de concentración. Muestra de ello es que el HHI da un valor inferior a los 1.500 puntos.

¹² Ibid cita anterior.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cuadro 1: Participación de mercado en los servicios de Data Center. 2006

Empresa	Participación
IBM	32%
EDS	13%
GLOBAL CROSSING	10%
TELEFONICA	9%
CUBE CORP	4%
IPLAN	3%
TELMEX	2%
TELECOM	1%
OTROS	26%
TOTAL	100%

Fuente: presentación realizada por las partes

94. Con respecto a los efectos derivados de la operación, la información presentada por las partes muestra que las empresas que se fusionan tienen escasa participación ex-ante y ex-post. Así el HHI general sufre un incremento menor al 1% (8 puntos).

95. De lo dicho hasta aquí se desprende que la operación no despierta motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de data centers.



Ministerio de Producción
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

IV.2.5. Relaciones Verticales

IV.2.5.1. Mercado de Data Center (aguas abajo) y Servicios Corporativos (aguas arriba)

- 96. Tal cual lo indican los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, *"una concentración vertical podrá resultar perjudicial en aquellos casos en los que la eliminación de un proveedor independiente "aguas arriba" o de un distribuidor "aguas abajo" aumente significativamente las barreras a la entrada de nuevos competidores"*.
- 97. Es decir, el principal problema que reviste una operación vertical es el cierre de alguno de los mercados relacionados.
- 98. Con el objetivo de analizar dicha hipótesis en la presente operación, a continuación se presentan las participaciones de mercado del mercado de servicios corporativos.
- 99. Tal como se puede observar, el mercado se encuentra en competencia y su índice de concentración HHI se encuentra, al igual que en el mercado de data center, por debajo de los 1.500 puntos.

Cuadro N°2

Participación de mercado en los Servicios Corporativos año 2006	
	25,9
TELEFONICA	%
	19,5
TELECOM	%
IMPSAT-GLOBAL	12,3
CROSSING	%
	11,9
TELMEX	%

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten initials



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

COMSAT	4,7%
ERTACH	2,5%
IPLAN	2,5%
	20,8
OTROS	%

Fuente: Información aportada por las partes

100. A diferencia del mercado de servicios de data center, el grupo adquirente tiene una inserción de mayor relevancia en este mercado con una participación del 20%. No obstante, dicha participación no es de una magnitud tal que pueda generar un cierre de abastecimiento para los demandantes de estos servicios corporativos entre los cuales se encuentran los data centers. Así, como se observa en el cuadro N°2, existen competidores de Telecom significativos, como Telefónica que cuenta con la mayor participación en este mercado, IMPSAT-GLOBAL CROSSING y TELMEX entre los principales.
101. Por su parte teniendo en cuenta los datos del cuadro N°1 donde la participación en el mercado de servicios de data centers resultante de la presente operación sería del 5% (4% CUBECORP + 1% TELECOM) tampoco existe posibilidad de cierre de mercado aguas abajo por cuanto el 95% de la demanda de servicios corporativos de data centers no se encuentra afectada por la concentración bajo análisis.
102. Puede concluirse entonces que los potenciales entrantes a los mercados verticalmente relacionados no encontrarían una barrera a la entrada como consecuencia de esta concentración y los competidores efectivos en los mismos tampoco verían comprometida su continuidad como oferentes de los productos involucrados.

IV. Cláusulas de Restricciones Accesorias

103. Habiendo analizado la documentación aportada en la siguiente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de sendas cláusulas de no competencia y de



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

no ofrecer empleo pactadas en el instrumento de la operación.

104. Una de estas cláusulas es la prevista en el Artículo 6.03 e implicaba que por un período de dos años contados desde la fecha de cierre, los vendedores no podían ofrecer empleo u operar en Argentina en el negocio de tercerización de tecnología informática que lleva a cabo CUBECORP a través de los llamados activos target, como así también por el mismo período no podían contratar a empleados clave de CUBECORP a la fecha de cierre.
105. Asimismo, en el Artículo 7.01 se estableció una restricción a los compradores para que directa o indirectamente no ofrecieran empleos u operaran en Argentina en los negocios de tercerización de procesos comerciales, fabricación de software y consultoría llevados a cabo a través de los activos no target a la fecha de cierre. Durante el mismo período de tiempo el comprador, tenía una restricción para no ofrecer empleo o contratar a empleados claves del cesionario en las actividades anteriormente mencionadas.
106. Si bien el período por el que fueron pactadas las cláusulas antes referidas ha expirado, esta Comisión Nacional efectuará las siguientes consideraciones.
107. La primera de dichas restricciones, lo es a fin de que los vendedores no desempeñen actividades que realiza la sociedad adquirida, pero no incluyen los segmentos de actividades que fueron transferidos por CUBECORP a BYTE TECH a través de la transferencia parcial de fondo de comercio, que fue efectuada como una de las condiciones para el cierre de la presente operación.
108. En cuanto a la restricción a los compradores, esta Comisión Nacional requirió a las partes que la justificaran, habiendo respondido en la presentación del 30 de junio de 2009, que al momento en el que la cláusula fue inserta, el propósito fue que el vendedor, el cual permanecería en los negocios de tercerización de procesos informáticos, fabricación de software y consultoría no tuviera en los dos primeros años una competencia por parte de TELECOM, solo sobre los clientes que le habían quedado a BYTE TECH (cesionario de la transferencia parcial de fondo de comercio efectuada por CUBECORP), para así brindarles un tiempo de posicionamiento en el



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALEBIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

mercado antes de que empiecen a competir.

109. Al respecto, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
110. Tal como se desprende la Sección IV de la Resolución SDCyC N°40/2001 "Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas", las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
111. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal-Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA¹³.
112. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.
113. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

¹³ Dicha sentencia explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

114. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
115. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
116. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
117. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
118. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado¹⁴.
119. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que -en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora en un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos

¹⁴ Causa 25.240/15/CA/2



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora o prevén restricciones vinculadas directamente a la estructura de la operación.

120. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación si bien presenta relaciones horizontales y verticales, tal como se ha expuesto en este dictamen, no presenta motivos de preocupación desde la óptica de defensa de la competencia.
121. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuesta a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general;
122. Tampoco resulta objetable para esta Comisión Nacional, la restricción pactada en relación al comprador, habida cuenta los términos en los que se llevó a cabo la operación y la fundamentación esgrimida por las partes.
123. Como consecuencia de lo anterior, se entiende que tal y como están redactadas las cláusulas analizadas, estas no tienen potencial entidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 25.156

124. Tal como se expuso en el punto III. del presente Dictamen en esta instancia se tratará lo relativo a la intervención prevista en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 y al levantamiento de la suspensión del plazo prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

125. En efecto el día 29 de agosto de 2008, en oportunidad de realizarse las primeras observaciones al Formulario F1, se solicitó la intervención que le compete por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, a la ex CNC.

126. El día 24 de septiembre de 2008 la ex CNC informó mediante Nota CNC 356/2008 que: "...Sobre el particular el Área Económico Financiera de esta Comisión realizó el análisis respecto a la participación en los ingresos del sector telecomunicaciones que tendrían las empresas OPTIGLOBE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A. Se resaltan en dicho informe las definiciones de "Prestador con poder significativo" y "Prestador con poder dominante", dispuestas por el Artículo 4° del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Anexo I del Decreto N° 764/2000. Del análisis efectuado por dicha área surge que OPTIGLOBE posee una participación que asciende al 0,011% en los ingresos totales del sector telecomunicaciones (por la prestación de servicios de telecomunicaciones en general-excepto telefonía móvil y en todo el país) declarados por todas las empresas licenciatarias en sus Declaraciones Juradas de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación (TCFV), y en conjunto las licenciatarias que integrarían el Grupo TELECOM (TELECOM más OPTIGLOBE), participan del 33,056% de los referidos ingresos generales del sector telecomunicaciones (...). "En cuanto al cumplimiento del marco regulatorio respectivo, esta Comisión Nacional a través de sus distintas dependencias se encuentra analizando el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 10.1 Inciso L) del Decreto 764/00..."

127. Asimismo, la ex CNC acompañó junto con la respuesta brindada, el informe elaborado por el Área Económico Financiera del Organismo, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

128. Con fecha 3 de diciembre de 2008, y en mérito de lo informado por la ex CNC en el sexto párrafo de la Nota CNC N° 356/2008, esta Comisión Nacional requirió a la ex CNC que aclarara el estado actual del cumplimiento del marco regulatorio respectivo por parte de las empresas parte de la operación bajo análisis, requerimiento que fue cursado en diversas oportunidades.

129. El día 4 de mayo de 2009 esta Comisión Nacional recibió la Nota CNC N° 169/2009,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

en la cual se dispuso: "... Conforme surge del Informe AEF N° 149/2009, se concluye que CUBECORP ARGENTINA S.A. respecto del cambio de control de participaciones accionarias a favor de TELECOM ARGENTINA S.A., ha dado cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 33 de la Ley 19.550 y sus modificatorias y a la presentación de la información establecida en el apartado 1) del punto 10.1 y 9.1b) y c) del anexo I del Decreto N° 764/2000, en cuanto a la presentación de los estados contables de ambas empresas, no siendo el objeto y alcance de dicho informe el análisis de los aspectos contables, económicos y financieros de los mismos. Ahora bien, con fecha 3 de abril de 2009 se han presentado ambas empresas, informando que la decisión de fusionarse anteriormente expuesta, había sido ratificada por sus respectivos directorios con fecha 6 de marzo de 2009, por lo cual solicitan se den de baja las licencias oportunamente otorgadas a CUBECORP ARGENTINA S.A. y se deje sin efecto el pedido de autorización de cambio de control oportunamente efectuado. Es decir, la empresa que sería absorbida mediante fusión denunciada solicita la baja de su licencia para prestar servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Reventa, pedido que es ratificado por la absorbente, por lo cual no cabría en principio tramitar la transferencia de la licencia oportunamente otorgada a CUBECORP ARGENTINA S.A. a favor de TELECOM ARGENTINA S.A. en el marco del Artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias aprobado como Anexo I del Decreto N° 764/2000 y, a juicio del organismo jurídico de esta Comisión Nacional, habría devenido abstracta la aprobación de la transferencia accionaria que involucra a ambas empresas, ya que en razón de la baja solicitada por CUBECORP ARGENTINA S.A. (antes OPTIGLOBE) dejaría de ser licenciataria. En consecuencia, se pone en conocimiento de esa Comisión Nacional la decisión de fusionarse comunicada por ambas empresas, señalando que hasta la fecha no presentaron la documentación relativa a tal operación. Asimismo, se hace saber que las actuaciones relativas al particular que obran en el EXPCNC E 3674/00, se elevan a la Secretaría de Comunicaciones, a efectos de que en su carácter de Autoridad de Aplicación instruya a este organismo sobre el curso a seguir con motivo de la variante informada..."

130. Atento a lo informado por la ex CNC en la Nota precedentemente citada, esta Comisión Nacional ordenó librar oficio a la ex SECOM, a fin de que informara qué resolvió sobre la solicitud de baja de licencia para prestar servicios de Valor Agregado,



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Transmisión de Datos y Reventa que poseía CUBECORP, atento que dicha firma fue absorbida por TELECOM ARGENTINA.

131. El día 3 de junio de 2009, esta Comisión Nacional recibió la Nota SECOM N° 1205/09, en la que se informó que: "...téngase presente que el expediente N° 3674/2000 del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, por el que tramita el pedido de baja formulado por CUBECORP ARGENTINA S.A.-ante su incorporación por fusión a la licenciataria de servicios de telecomunicaciones TELECOM ARGENTINA S.A., fue recibido en esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES con fecha 7 de mayo de 2009. También tramita en el citado Expediente N° 3674/2000, la modificación de las participaciones accionarias en la licenciataria de servicios de telecomunicaciones OPTIGLOBE S.A. que implicaría la pérdida de control social en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, toda vez que, conforme surge de ese expediente, se solicitó la autorización previa, en los términos del Artículo 10.1(I) del Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones que, como Anexo I, fue aprobado por el Decreto N° 764/00, para que OPTIGLOBE COMMUNICATIONS INC.-sociedad controlante indirecta de la licenciataria-transfiera a CUBECORP LLC la totalidad de la participación que la primera detentaba en OPTIGLOBE ARGENTINA LLC-sociedad controlante directa de la licenciataria. Las actuaciones fueron remitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES para que esta SECRETARÍA DE COMUNICACIONES instruya a ese organismo sobre el curso de acción a seguir, lo cual exige un análisis detenido e integral de las cuestiones planteadas, de manera tal de contemplar las distintas operaciones involucradas".

132. Asimismo, y atento lo informado por la ex SECOM en el último párrafo de la Nota SC N° 1205/09, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó nuevamente, librar oficio al mencionado Organismo a fin de que informara qué resolvió acerca de la solicitud de baja de licencia para prestar servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Reventa que poseía CUBECORP, atento que dicha firma fue absorbida por TELECOM ARGENTINA.

133. En diversas oportunidades la ex SECOM respondió que no había adoptado resolución sobre dicha cuestión.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

134. Con posterioridad, y tal como se expuso en el punto III.- del presente Dictamen, mediante Resolución CNDC N° 101 de fecha 30 de julio de 2010 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resolvió, en lo que aquí interesa, hacer saber a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 continuaría suspendido hasta tanto la ex SECOM diera cumplimiento a lo solicitado, brindando respuesta al requerimiento efectuado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 inciso I) de la Ley N° 25.156.
135. En reiteradas oportunidades, se cursaron dichos requerimientos a la ex SECOM, a la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (en adelante "AFTIC") y, luego, al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM"), organismos continuadores, respectivamente, y en lo que aquí interesa de las funciones y competencias otorgadas a la ex SECOM, no habiendo sido los mismos respondidos hasta el momento.
136. Al respecto, corresponde destacar que el Artículo 16 del Decreto N° 89/2001, establece que: *"Los organismos de control o reguladores a quienes se les hubiera requerido el informe mencionado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 deberán remitirlo dentro de los VEINTE (20) días de recibido el requerimiento respectivo. En caso de no remitirse opinión o informe alguno dentro de ese plazo, se considerará que el organismo regulador o de control no objeta la concentración económica en el sector involucrado (...). En todos los casos, la opinión o dictamen de esos organismos tendrá carácter no vinculante"*.
137. Por lo cual, habida cuenta de ello, al estado de las actuaciones y a fin de hacer efectivo el principio de economía procesal propendiendo al avance de los procedimientos, esta Comisión Nacional considera que sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional por el Artículo 20 de la Ley N° 25.156 y por el Artículo 1° inciso t)-a contrario sensu-y Artículo 1° inciso v) de la Resolución SC N° 190/2016-E/2016 del 29 de julio de 2016 corresponde aconsejar al Señor SECRETARIO DE COMERCIO avocarse a dichas facultades, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 19.549 y, en consecuencia, que tenga por no objetada la operación de concentración económica en cuestión en los términos del Artículo 16 del



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Decreto N° 89/2001 y levante la suspensión del plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 que fuera dictada en la Resolución CNDC N° 101/2010¹⁵.

VII. CONCLUSIONES

- 138. De acuerdo a lo expuesto en el presente Dictamen, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 139. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: a) Tener por no objetada por el Organismo Regulador en los términos del Artículo 16 del Decreto N° 89/2001 la operación de concentración económica objeto de las presentes actuaciones; b) Levantar la suspensión del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, dispuesta por Resolución CNDC N° 101/2010; c) autorizar la operación notificada, consistente en la transacción por la cual TELECOM ARGENTINA S.A. adquiere de OPTIGLOBE ARGENTINA LLC y del Señor CARLOS EDMUNDO CAÑETE ZULOAGA, el 100% de las acciones de CUBECORP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 140. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia
MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

¹⁵ Artículo 3° de la Ley N° 19.549: "La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario."

Se deja constancia que el Sr. Presidente no suscribe la presente por
estar contraincurso en la causal de exoneración prevista por el Art.
inc 7) del Decret. conforme lo dispuesto por el Art. 6 de la ley 19.549
aplicable al caso y Art. 56 de la ley 25.156.

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0284090/2008 (CONC 715)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.03.29 11:18:42 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.03.29 11:18:43 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0284090/2008 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 715)

VISTO el Expediente N° S01:0284090/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación que se notifica el 15 de julio de 2008, consiste en la transacción por medio de la cual la firma TELECOM ARGENTINA S.A., adquirió de la firma OPTIGLOBE ARGENTINA LLC, y del señor Don Carlos Edmundo CANETE ZULOAGA (M.I. N° 93.969.963) el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CUBECORP ARGENTINA S.A.

Que, dicha adquisición se llevó a cabo a través de una Oferta Vinculante presentada por la firma TELECOM ARGENTINA S.A., a la firma OPTIGLOBE ARGENTINA LLC y al señor Don Carlos Edmundo CANETE ZULOAGA, cuya aceptación fue el día 15 de mayo de 2008.

Que, el cierre de la operación se efectuó el día 15 de julio de 2008 con la transferencia de acciones, realizada por la firma OPTIGLOBE ARGENTINA LLC y el señor Don Carlos Edmundo CANETE ZULOAGA en favor de la firma TELECOM ARGENTINA S.A.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, dio intervención a la ex SECRETARÍA DE COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la

Ley N° 25.156.

Que mediante la Resolución N° 101 de fecha 30 de julio de 2010 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, resolvió suspender el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto el Organismo Regulador diera cumplimiento a lo requerido de conformidad con lo establecido en el inciso l) del Artículo 24 de la mencionada Ley.

Que en reiteradas oportunidades, se cursó dicho requerimiento, no habiendo sido respondido hasta el momento.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto, no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 65 de fecha 23 de marzo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio tener por no objetada por el Organismo Regulador en los términos del Artículo 16 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 la operación de concentración económica objeto de las actuaciones de la referencia; levantar la suspensión del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, dispuesta por la Resolución N° 101/10 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la transacción por la cual la firma TELECOM ARGENTINA S.A., adquiere de la firma OPTIGLOBE ARGENTINA LLC, y del Señor Don Carlos Edmundo CANETE ZULOAGA, el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CUBECORP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Don Esteban Manuel GRECO (M.I. N° 18.460.874) presentó su excusación del inciso 7) del Artículo 17 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aplicable en virtud del Artículo 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen N° 65, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89/01, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Presidente Don Esteban Manuel GRECO (M.I. 18.460.874) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Reanúdase el plazo del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el cual fuera suspendido mediante la Resolución N° 101 de fecha 30 de julio de 2010 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la transacción por la cual la firma TELECOM ARGENTINA S.A., adquiere de la firma OPTIGLOBE ARGENTINA LLC, y del señor Don Carlos Edmundo CANETE ZULOAGA (M.I. N° 93.969.963), el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CUBECORP ARGENTINA S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 65 de fecha 23 de marzo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-04774913-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.08.30 19:04:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.08.30 19:04:08 -03'00'